

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1822/2012

La Paz, 20 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**AGROGAS**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0358/2011 de 18 de mayo del 2011 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 10 de mayo del 2011, en respuesta a la nota de fecha 03 de mayo de 2011 presentada por el Municipio San Julián del departamento de Santa Cruz ante la ANH solicitando información de la situación legal y comercial de las agencias distribuidoras de GLP que abastecen con GLP a dicho Municipio. De la cual se puede evidenciar que:

El camión Transporte de GLP con placa de control 708 - BPA, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Eduardo Hinojosa Medina, almacenó y depositó 450 garrafas de GLP de 10 kilos en un lugar distinto a su Planta Distribuidora.

Que el encargado de la **Distribuidora** manifestó que el Gobierno Municipal de San Julián habría autorizado la comercialización, remitiendo una copia de la Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica.

Que la Planilla de Inspección N° 002015, señala que el camión de traslado con placa de control 708 - BPA almacenó y depositó 450 garrafas de 10 kilos de GLP, en lugar distinto a su Planta Distribuidora autorizada por el Ente Regulador, dicho lugar se encontró en inmediaciones del Barrio Progreso carretera Santa Cruz- Trinidad.

Que en consecuencia, en fecha 03 de junio de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, contravención que se encuentra prevista por el inciso c) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 28 de junio de 2011, mediante memorial de fecha 12 de julio de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al existir indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria se debería haber intimado previamente fijando un plazo al afecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador.
2. Que no se puede considerar como un lugar de almacenamiento, sin no más bien un punto de distribución.
3. Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene conocimiento.
4. Que se tomó en cuenta que este punto de distribución fue controlado por la misma ANH, a través de su técnico Marco Antonio Mamani Mamani, quien radica hace



f

g

más de un año en la Localidad de San Julián. el cual controla los saldos, que necesariamente han sido reportados a la Regional Santa Cruz.

5. Que presenta en calidad de prueba una parte de los registros de ingresos y saldos de GLP pertenecientes, detalle que debe coincidir con la información remitida por el técnico responsable.
6. Que el Punto de Distribución fue concertado no solo con la población civil del entorno si no también con el Municipio de San Julián.
7. Que presentan como prueba de descargo:
 - La copia de la Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica, otorgada por el gobierno Municipal de San Julián.
 - La copia del voto resolutivo de la Asociación de Comerciantes Minoristas.
 - La copia de los partes de recepción y distribución de GLP de 02 de abril de 2011 al 13 de mayo de 2011.
 - La copia de las notas de entrega de GLP suscritas por el Intendente Municipal de San Julián, que bajo el Principio de cooperación institucional, el cual ejerce un control social amparado constitucionalmente.
8. Que se debe tomar en cuenta la necesidad de prestar un servicio a la población de manera continua, permanente y sin interrupciones a través una logística totalmente controlada.
9. Que es la única empresa que presta servicio a la provincia Ñuflo de Chávez
10. Que el accionar de la **Distribuidora** no agravia de ninguna manera a nadie, y es la única legalmente habilitada para cumplir diligentemente con este servicio.
11. Que la **Distribuidora** solo cumplió con las instrucciones del Ente Regulador, bajo el control, monitoreo diario realizado por el Técnico Encargado Marco Antonio Mamani, y supervisado por el Ejército Nacional a través del convenio Puño de Hierro.
12. Que la implementación de este punto de distribución fue precisamente para evitar el agio y la especulación a este efecto se mantuvo un precio que va en función al costo de transporte que también es conocido por la **ANH**, el Municipio y la conformidad de la sociedad en su conjunto.
13. Que se revise los informes y se llame declarar al responsable Mayor Raúl Solano e Ing. Walter Salazar.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 07 de septiembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos. Y se fijó la Audiencia de declaración de testigos para el día 15 de septiembre a los testigos Mayor Raúl Solano y Walter Salazar, en dependencias de la **ANH**, Regional Santa Cruz.

Que en fecha 15 de septiembre del 2011, en las oficinas de la ANH, Regional Santa Cruz, acorde a lo dispuesto por el Auto de apertura de Término de Prueba de fecha 25 de agosto del 2011, notificada en fecha 07 de septiembre del 2011, se dispuso la sustanciación de audiencia de declaración de testigos, misma que dada la incomparecencia de declarantes no se pudo llevar a cabo.



Handwritten signature or mark.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 03 de febrero de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***"Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda"***.

Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: ***"Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos."***

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: ***"a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.***

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días."

Que a lo que se refiera a la intimación esta podrá ser solicitada cuando se ponga en riesgo la prestación del servicio, así como lo establece el tratadista Marienhöf Miguel, siendo evidente que en el presente caso no existió riesgo por lo tanto no se aplicó la Intimación.

Que de la inspección se evidencio que en el lugar mencionado se almacenaba los cilindros de GLP, por tanto que la **Distribuidora** afirme que es un punto de distribución, el cual está completamente prohibido y fuera de cualquier reglamento, no es relevante y no excluye el hecho de que en el lugar se almacenaba GLP en cilindros, a sabiendas que constituye una infracción y en consecuencia la imposición de una sanción.

Que en cuanto al conocimiento del técnico Marco Antonio Mamani Mamani, se entiende que habría informado a la ANH, que así mismo se realizó la inspección oportuna y se procedió a formular el presente procedimiento administrativo debido a que se incumplió



g

con la normativa aplicable, por tanto el conocimiento de este técnico es irrelevante ya que no exime a la **Distribuidora** de la infracción cometida.

Que de las copias de los Partes de Recepción y Distribución de GLP y de las Notas de entrega de GLP se evidencia el movimiento de la comercialización de cilindros de GLP realizado por la Distribuidora, en el barrio El Progreso en el supuesto "Punto de Distribución" en el cual almacenan los cilindros de GLP que por otra parte el mismo no cuenta con ninguna autorización emitida por la ANH, y a sabiendas que se prohíbe el almacenamiento de cilindros de GLP en lugares distintos a los autorizados por el Ente Regulador, en consecuencia infringiendo indiscutiblemente con las normas regulatorias.

Que en lo que se refiere a la "**Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica**" emitida por Gobierno Municipal de San Julián, señalando como actividad desarrollada la Distribución de GLP, se entiende que la Licencia no estaría otorgando a la **Distribuidora** la facultad de distribuir GLP en garrafas, simplemente estaría autorizando la apertura de una actividad económica, cabe resaltar que no está de ninguna manera dentro de las facultades del Gobierno Municipal de San Julián el otorgar la autorización de distribución de GLP y de igual manera de un punto de distribución de GLP, ya que se estaría poniendo en peligro la calidad y la seguridad del producto y su comercialización y en consecuencia existiría un evidente riesgo para la población. Vale recalcar que el único que goza de esta facultad es el Ente Regulador y Fiscalizador exclusivamente e inconcusamente, es decir la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**. Que esta afirmación es de total conocimiento de la **Distribuidora** ya que la Autorización de Operación y su Licencia de Operación fue otorgada por el Ente Regulador y no así por el Gobierno Municipal de San Julián. Por tanto indiscutiblemente es de notoria evidencia que la **Distribuidora** habría cometido la infracción.

Que respecto a la copia del voto resolutivo de la Asociación de Comerciantes Minoristas se evidencia la necesidad de la población de estar abastecida de GLP, que la misma tiene un valor significativo, empero no exime la responsabilidad de la **Distribuidora** de operar de acuerdo a la normativa.

Que el prestar un servicio a la población de manera continua, permanente y sin interrupciones es una obligación de la **Distribuidora**, al igual que es una obligación el de hacerlo en estricto cumplimiento a la normativa.

Que el accionar de la distribuidora si agravia, debido a que estaría realizando actividades fuera de lo establecido por la normativa, infringiendo, incumpliendo, violando las normas establecidas por el Ente Regulador y en consecuencia las establecidas por el estado.

Que es evidente que en ningún momento la ANH autorizó a la Distribuidora el almacenaje cilindros de GLP en un lugar distinto al establecido por la misma, ya que esto constituye en una falta grave a la normativa.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso c) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158 por haber almacenado GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por el Ente Regulador.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando



los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**AGROGAS**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por el Ente Regulador.

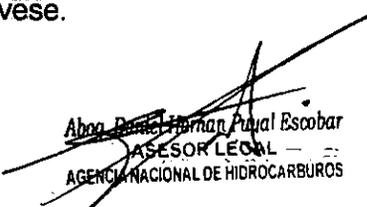
SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de no entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución o autorizados por el ente regulador.

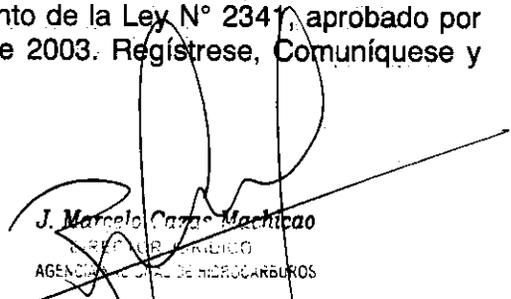
TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs215.114,4 (doscientos quince mil ciento catorce 40/100 Bolivianos).

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**AGROGAS**", en el Barrio Equipetrol, Calle Pablo Sáenz N°6 (esquina San Martín) y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abon David Hernan Pujal Escobar
ASESOR LEONAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS